

Dictamen n.º: **420/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **08.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 8 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por OCCIDENT GCO, S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos en el local destinado a gimnasio de su asegurado, sito en la Avenida de, n.º y, escalera, planta, de Fuenlabrada, a consecuencia de filtraciones provenientes de la red de saneamiento, cuya titularidad y mantenimiento corresponde al Canal de Isabel II.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el registro telemático de la Comunidad de Madrid el día 9 de junio de 2025, la entidad aseguradora interesada, representada por una letrada, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Canal de Isabel II, por los daños y perjuicios sufridos en un local destinado a gimnasio, sito en la Avenida, de Fuenlabrada, a consecuencia de

filtraciones de la red de saneamiento, cuya titularidad y mantenimiento corresponde al Canal de Isabel II, el día 10 de junio de 2024.

Señala la reclamante que, en esa fecha, el inmueble dañado estaba asegurado por la entidad reclamante y que, a consecuencia de las filtraciones provenientes de la red de saneamiento, se causaron daños en la totalidad de la superficie del local, que se encontraba revestida con losetas de caucho tipo puzzle, así como en los paramentos verticales de la zona de boxeo, presentando daños en su totalidad por residuos fecales. Se cuantifican los daños en 84.306,34 €, de acuerdo con un informe pericial que adjunta, elaborado a instancias de la aseguradora y siendo esa misma la cantidad que la reclamante abonó a su asegurado.

Se adjunta a la reclamación el poder notarial conferido a la letrada actuante; la póliza de aseguramiento; el informe pericial antes citado; una respuesta denegatoria del Consorcio de Compensación de Seguros al asegurado, de fecha de 12 de julio de 2024, indicando que no asumiría los daños en el gimnasio, por no haber sido causados por ninguno de los fenómenos extraordinarios de la naturaleza cuya cobertura asume de acuerdo con su normativa rectora; diversos presupuestos y facturas de reparación, sustitución y limpieza de los diferentes elementos dañados; el finiquito de la indemnización y el justificante bancario del pago al asegurado y, finalmente, el Convenio entre el Ayuntamiento de Fuenlabrada y el Canal de Isabel II, en el que la reclamante sustenta la obligación del Canal de Isabel II de conservación y mantenimiento de la red de abastecimiento y saneamiento de agua en la zona - folios 1 al 417-.

El informe pericial elaborado a instancia de la aseguradora precisa que el asegurado es arrendatario y explota la actividad de gimnasio en el local siniestrado, que se construyó en el año 1988 y

dispone de una superficie total de 1.093, 95 m² y que las características del riesgo coinciden con la información de la póliza.

En cuanto al suceso causante y al desarrollo del siniestro, señala:
“Se declara siniestro por inundación de planta sótano de local con fecha de ocurrencia el día el 10/06/2024 (lunes). Intervienen bomberos tras el aviso del asegurado localizando origen en arqueta registrable situada en zona de boxeo, debido al retorno de agua de lluvia, no siendo posible paralizar el escape hasta el cese de intensidad de precipitaciones de lluvia del mismo día...”

El gimnasio en planta sótano se encuentra diáfano, dividido en zona de boxeo, zona de máquinas, y zona de tatamis para actividades. La totalidad de la superficie se encuentra revestida con losetas de caucho tipo puzzle, revestimientos acolchados en pavimentos y paramentos verticales de zona de boxeo, presentado daños en su totalidad por residuos de aguas fecales.

Se verifica daños en equipos eléctricos y máquinas de pesas por entrada de agua a placas electrónicas y oxidación de piezas de acero. Según las marcas de agua en los equipos el nivel ascendió a 30 cm. ...

Asegurado aporta videograbación de los hechos comprobando el escape de agua originado en la arqueta previamente indicada.

La arqueta registrable dispone de un sistema de bombeo de agua para elevar a cota de acometida del edificio para la evacuación por gravedad. La arqueta recoge aguas procedentes de un colector de la instalación mixta del edificio (pluviales y fecales).

Las conducciones verticales de impulsión del grupo de bombeo disponen de válvulas antirretorno descartando que el agua pudiera retornar por dicha instalación. A su vez se verifica que el grupo estaba

funcionando, coincidiendo con el escape de agua, debido a la incapacidad de evacuación por el volumen de agua de llegada a la arqueta, como consecuencia del retorno por la acometida del edificio por el anegamiento en la red de alcantarillado municipal”.

En cuanto a la valoración de los daños que se dicen sufridos, el informe pericial se acompaña de una tabla, que recoge los bienes dañados, su valoración y diversas facturas y presupuestos relativos a la sustitución y/ o reparación de los mismos. Igualmente se precisa que, como criterio de valoración, *“se entenderá ampliada la garantía de la póliza a la diferencia de valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro y su valor en estado de nuevo, no pudiendo exceder esta diferencia del 50% del valor de nuevo.*

Para la valoración del equipamiento, se aplica depreciación por valor de salvamento a los aparatos afectados parcialmente por óxido, que precisa el informe... y, para el resto de aparatos afectados íntegramente con daños de electrónica, no tiene valor de salvamento, incluyendo valor total por sustitución”.

El informe concluye que la valoración total indemnizable asciende a 84.306,34 €, y adjunta una amplia documentación gráfica y copia del contrato de arrendamiento del local.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial, del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

Con carácter previo a la admisión a trámite de la reclamación, mediante oficio de 7 de julio de 2025, notificado el día siguiente, la jefa del Área de Recursos de la Secretaría General Técnica de la consejería puso en conocimiento de la aseguradora la normativa rectora del procedimiento, la circunstancia de que la competencia para su tramitación correspondía al Canal de Isabel II y la resolución a la

propia consejería y el sentido desestimatorio del eventual silencio que recayese, si no se resolvía la reclamación en el plazo de 6 meses desde su incoación.

Además, se requería la aportación por la reclamante de una declaración firmada de no haber sido indemnizada por el mismo concepto por compañía aseguradora alguna o entidad pública y privada.

El día 9 de julio de 2025 se cumplimentó el requerimiento con la aportación documental de la reclamante, incorporando una declaración jurada de no haber percibido indemnización por el mismo concepto.

Según consta, el 31 de mayo y el 1 de agosto de 2025 se requirieron los antecedentes que constaran en el Área de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II y los del Área de Conservación- Sistema Culebro, del Canal de Isabel II, para su incorporación al expediente.

Además, mediante diligencia instructora de 10 de octubre de 2025, se comunicó a la aseguradora la formal incoación del procedimiento, con indicación de la documentación requerida. Además, se interesaba la aclaración por el reclamante de uno de los documentos aportados, denominado “*factura A/135, de 28 de junio de 2024, Reserva presupuesto 432/2024*”.

La aseguradora reclamante aclaró lo solicitado, mediante escrito de 24 de octubre de 2025, explicando que se trataba de un pago para que el presupuesto emitido quedara reservado en firme y no fuera modificado, tratándose de una cantidad posteriormente descontada de la factura final A/136 - folios 456 y 457-.

Consta un nuevo oficio de 6 de noviembre de 2025, de la instructora del expediente solicitando al Área de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II la emisión de un informe pericial de valoración de los daños a los que se refiere el procedimiento y la reiteración de ambas solicitudes y la del informe del servicio, mediante otro oficio de fecha 9 de diciembre de 2025, notificado el día 17 del mismo mes ya año.

Con fecha 26 de diciembre de 2025, se emitió el informe sobre el siniestro por el Área de Conservación- Sistema Culebro de Canal de Isabel II, S.A. que indica: *“... Revisamos la cartografía disponible para determinar a qué red de saneamiento municipal está conectada la acometida del gimnasio. Comprobamos, tal y como indican en la reclamación, que el gimnasio comparte acometida con el bloque de vivienda de la Avda. Esta acometida está recogida en la cartografía entregada al CYII y acomete al pozo P.64EC-2509 perteneciente a un colector de Ø500 mm de hormigón que discurre por la Avda. Hemos visto también que la acometida tiene resalto...*

Sin embargo, a raíz de esta reclamación, en diciembre de 2025 hemos pasado la CCTV para comprobar el estado del colector y se observa una reducción importante de la sección del colector municipal de Ø500 debido a la presencia de raíces en el interior del colector, aguas abajo del entronque de la acometida...

Desconocemos el estado del colector en junio de 2024, pero seguramente las raíces detectadas en diciembre de 2025 ya existieran y en momentos puntuales de lluvia, existen muchas probabilidades de que el colector se ponga en carga debido a la reducción de sección que producen las raíces”.

También consta emitido el informe del perito del Área de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II, sobre la valoración de los daños causados, de fecha 15 de diciembre de 2025, dando por buena la valoración de parte, indicando: *“Sin haber podido realizar la revisión de*

manera presencial y únicamente basándonos en la propia reclamación, considero que los precios se ajustan a valores del mercado, sin poder discernir si lo que establecido en el presupuesto es necesario cambiar y/o reparar”.

Adicionado todo ello al procedimiento, se puso el expediente de manifiesto a la reclamante y a la aseguradora de Canal de Isabel II, S.A.M.P., constando las correspondientes notificaciones los días 8 y 5 de enero de 2026, respectivamente – folios 490 a 494-.

La reclamante efectuó alegaciones con fecha 19 de enero de 2026, reiterándose en sus pretensiones, considerando acreditado que del informe del Canal de Isabel II se desprenden deficiencias en la conservación de la red de evacuación y saneamiento que daba servicio al gimnasio y que los importes reclamados se acomodan a precios de mercado.

No constan efectuadas alegaciones finales por parte de la aseguradora del Canal de Isabel II.

Finalmente, el día 26 de enero de 2026 se formula propuesta de resolución, que propone estimar la reclamación y reconocer una indemnización total de 84.306,34 €.

TERCERO.- El consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha solicitado el dictamen por medio de escrito que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el 1 de junio de 2026, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada en el Pleno de la Comisión en su sesión de 8 de julio de 2026.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1 con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La mercantil interesada ostenta legitimación activa para reclamar, al haberse subrogado en la posición jurídica de su asegurada, auténtica perjudicada por el siniestro.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, establece que “el

asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La entidad reclamante acredita haber satisfecho 34.886,54 € a su asegurada, por lo que está legitimada para reclamar en su lugar hasta ese importe.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Canal de Isabel II en cuanto entidad titular de la red de suministro y distribución de aguas, a consecuencia del servicio público que presta de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid y de acuerdo con el Convenio entre el Ayuntamiento de Fuenlabrada y el Canal de Isabel II, en cuya virtud el Canal de Isabel II asume la obligación de conservación y mantenimiento de la red de abastecimiento y saneamiento de agua en ese municipio.

El Canal de Isabel II se encuentra en la actualidad adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, conforme a los decretos 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las consejerías de la Comunidad de Madrid y conforme al Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha consejería.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En el presente caso, la inundación se produjo el día 10 de junio de 2024 y la reclamación se ha presentado el 9 de junio del año 2025, por lo que debemos tenerla por formulada en plazo legal.

Respecto a la tramitación del procedimiento, se ha admitido la prueba documental y pericial de la reclamante, se ha solicitado el informe del servicio al que se imputa la producción del daño al amparo del artículo 81 de la LPAC y se ha evacuado el trámite de audiencia, de acuerdo con el artículo 82 de la LPAC, tanto a la propia reclamante, como a la aseguradora del Canal de Isabel II, resultando imprescindible este último para poder trasladar a la referida aseguradora del ente, posteriormente, el importe que sea abonado a la reclamante. Finalmente se ha redactado la propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada.

Cabe concluir, por tanto, que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española, a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2018 (recurso 2006/2016) recoge lo siguiente a propósito de las características del sistema de responsabilidad patrimonial:

“(...) el art. 139 de la LRJAP y PAC, establece, en sintonía con el art. 106.2 de la CE , un sistema de responsabilidad patrimonial : a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral”.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real

y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, resulta acreditado en el expediente que el día 10 de junio de 2024 se produjo una filtración en el inmueble dañado desde la red de saneamiento y evacuación cuya competencia correspondía al Canal de Isabel II, y que ello provocó la inundación del local asegurado.

Estando acreditados tales hechos, que son aceptados tanto por la entidad reclamante como por el Canal de Isabel II, ha de entenderse que concurren en este caso todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial que hemos expuesto en la consideración anterior. Es claro que existe relación de causalidad entre el daño en el local de la asegurada de la reclamante y el escape de agua y aguas fecales origen del daño, pues según consta en el informe emitido por el Área de Conservación- Sistema Culebro de Canal de Isabel II, S.A., se ha comprobado que el gimnasio comparte acometida con el bloque de vivienda de la Avda. y al pozo P.64EC-2509 perteneciente a un colector de Ø500 mm de hormigón, que discurre por la Avda.

En cuanto a la antijuridicidad, el mismo informe también la admite, al poner de manifiesto deficiencias en el mantenimiento de la red, explicando que, a raíz de esta reclamación, se ha revisado el estado del colector y se ha observado una reducción importante de la

sección del colector municipal de Ø500, debido a la presencia de raíces en el interior del colector, aguas abajo del entronque de la acometida, añadiendo que es muy probable que las raíces detectadas ya existieran y que, en momentos puntuales de lluvia, existen muchas probabilidades de que el colector se ponga en carga debido a la reducción de sección que producen las raíces.

Llegados a este punto, ya solo procede valorar los daños, a efectos de su cuantificación y, de nuevo, en este punto, no existen discrepancias entre las partes, puesto que el perito del Área de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II, en su informe de 15 de diciembre de 2025, admite la cuantificación de la reclamante, que además consta efectivamente abonada por la aseguradora reclamante.

Por todo lo expuesto, constando la conformidad entre las partes sobre la cuantía a indemnizar y la existencia de unos parámetros normalizados en cuanto a la valoración de los bienes, tendentes a evitar el enriquecimiento injusto por parte de la reclamante, solo cabe proceder a la estimación de la reclamación en el importe reclamado de 84.306,34 €, que deberá actualizarse conforme al artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial y reconocer a la reclamante una indemnización de 84.306,34 €,

cantidad que habrá de actualizarse al momento de su pago efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 8 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 420/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid